



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0149/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-12-2021-0003, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Nilfido Peña Joaquín contra la Sentencia TC/0490/18, dictada por el Tribunal Constitucional del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución y 9, 50, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte**

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0490/18, dictada por el Tribunal Constitucional, el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), la cual decidió lo que, a continuación, se transcribe:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el señor Nilfido Peña Joaquín contra la Sentencia núm. 00165-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Nilfido Peña Joaquín y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00165- 2016.*

*TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Nilfido Peña Joaquín y, en consecuencia, ORDENAR a la Policía Nacional la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación de su nombramiento, la cual se produjo el veintidós (22) de febrero de dos mil quince (2015); ORDENAR a la institución castrense reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la Policía Nacional.*

*CUARTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: IMPONER un astreinte de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Jefatura de la Policía Nacional, a ser destinado a favor del señor Nilfido Peña Joaquín.*

*SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nilfido Peña Joaquín, y a la parte recurrida, Policía Nacional.*

*OCTAVO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

**2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte**

2.1. La solicitud de liquidación de astreinte fue interpuesta por el señor Nilfido Peña Joaquín mediante escrito depositado, el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la secretaría de este tribunal.

2.2. La presente solicitud de liquidación de astreinte fue notificada a la parte intimada, Dirección General de la Policía Nacional, mediante la Comunicación SGTC-0934-2021, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), suscrita por el secretario del Tribunal Constitucional; instancia que fue debidamente recibida, el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte**

La Sentencia TC/0490/18, dictada por el Tribunal Constitucional, el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), objeto de la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, se fundamenta, de manera principal, en la base de lo que, a continuación, se transcribe:

*g. Contrario a lo indicado en los motivos vertidos por el tribunal a-quo, cabe precisar que este tribunal ha fijado el criterio de que cuando las actuaciones de la administración son contrarias a las reglas del debido proceso administrativo, como ha ocurrido en el caso de marras, el amparo es la vía efectiva.*

*k. De ahí que resulta ostensible que la decisión objeto del recurso respecto del cual hemos sido apoderados sea revocada, por cuanto este tribunal constitucional ha optado por reconocer la vía del amparo como la efectiva para casos similares al de la especie y, en atención a la aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0204/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0028/14, de diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), y TC/0043/14, de doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), entre otras, este tribunal procederá a conocer la acción de amparo.*

*q. Debemos precisar que conforme a lo dispuesto en los artículos 256 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional (ley vigente al momento de la cancelación), y 69 de la Constitución, la Policía Nacional debió disponer la suspensión del accionante y celebrar unproceso disciplinario, como al efecto se impone, que de hacer lo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contrario como ocurrió en el caso de marras implica una violación a la regla del debido proceso establecido en la Constitución.*

*r. De manera que las actuaciones de la recurrida han debido de inscribirse en la determinación o no de la comisión del ilícito denunciado, dentro de un proceso disciplinario o penal, que con apego a las garantías y derechos fundamentales a los cuales se contrae el debido proceso se inscriben en la protección y salvaguarda efectiva de las prerrogativas constitucionales del recurrente.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en liquidación de astreinte**

4.1. En apoyo de sus pretensiones, el impetrante, señor Nilfido Peña Joaquín, expone los siguientes argumentos:

*A que con motivo de la recalcitrante actitud de parte del demandado en liquidación de astreinte, de no obtemperar al requerimiento del demandante, en el sentido de que respete y ejecute la sentencia constitucional objeto del presente procedimiento constitucional y dictada a su vez en sede constitucional a favor del demandante, el mismo ha tenido que proceder nuevamente por la vía constitucional a los fines de que la misma sea ejecutada.*

*A que la sentencia constitucional le ordena al demandado el pago al demandante de los salarios dejados de percibir que la Policía Nacional no ha obtemperado, ni saldado.*

*A que esta jurisdicción constitucional, debe constreñir y presionar al demandado para que la decisión constitucional dictada por la misma sea acatada en lo referente a los salarios caídos y haberes dejados de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*percibir, según lo establecido en el artículo 149 acápite 1 de la Constitución de la República la cual articula lo siguiente:*

*Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. (sic)*

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte solicitante, señor Nilfido Peña Joaquín, solicita lo que, a continuación, se transcribe:

*PRIMERO: Que sea ADMITIDA la presente Demanda en Liquidación de Astreinte contra la Policía Nacional por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente acción constitucional;*

*SEGUNDO: Que sea LIQUIDADO el ASTREINTE pronunciado en dicha sentencia constitucional a favor del demandante y en contra del demandado por cada día que ha transcurrido y continuado el incumplimiento de la sentencia constitucional previamente citada en lo referente al pago de salarios caídos y haberes dejados de percibir.*

*TERCERO: que sea ORDENADA la liquidación DEL ASTREINTE por los días de retardo en el incumplimiento de la de la decisión, dicha ejecución sea ordenada a través del Banco de Reservas de su ejecución sobre minuta de la decisión judicial a intervenir de conformidad con el artículo 90 de la Ley 137-11 y Por tratarse de la ejecución de una sentencia en materia de amparo que en virtud del art. 71.1 es ejecutoria de pleno derecho, y la astreinte es la única herramienta que constriñe a que pueda ser ejecutiva la decion a liquidar la astreinte. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte requerida en liquidación de astreinte en materia de amparo**

5.1. La parte demandada en liquidación de astreinte, Dirección General de la Policía Nacional, mediante instancia depositada el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021), pretende que sea rechazada la solicitud de liquidación de astreinte bajo los siguientes alegatos:

*UNICO: RECHAZAR, en cada una de sus partes la Liquidación de Astreinte, incoada por el MAYOR NILFIDO PEÑA JOAQUIN, P.N., con relación a la Sentencia TC/0490/18, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)., dictada por el Tribunal Constitucional, por Improcedente Mal Fundada y Carente de Base Legal, toda vez que la Policía Nacional y el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, le dieron cumplimiento a la referida Sentencia en todos sus contenidos y respetando en su principio que las mismas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para poderes públicos y órganos del Estados, según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República. (sic)*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados relativos a la presente solicitud en liquidación de astreinte, los más relevantes son los siguientes:

1. Instancia contentiva de solicitud de liquidación de astreinte del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), presentada por Nilfido Peña Joaquín.
2. Escrito de contestación en relación con la solicitud de liquidación de astreinte, depositado el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por la Dirección General de la Policía Nacional.





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Comunicación SGTC-4637-2018, emitida por la secretaría del Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), recibida por la Dirección General de Policía Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual fue notificada la Sentencia TC/0490/18, dictada el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

4. Comunicación SGTC-0934-2021, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por la secretaría del Tribunal Constitucional, mediante la cual se notifica a la Dirección General de la Policía Nacional el escrito de solicitud de liquidación y aumento de astreinte a que este caso se refiere.

5. Oficio núm. 0024, del veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por el coronel José Escolástico Cordero, del Departamento II de Nóminas de la Policía Nacional, relativo al cálculo de valores a pagar al señor Nilfido Peña Joaquín, como consecuencia de la Sentencia TC/0490/18.

6. Relación de personas vinculadas a la Policía Nacional pendientes de pago producto de sentencias condenatorias, del dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021), suscrita por el coronel José Escolástico Cordero, del Departamento II de Nóminas de la Policía Nacional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

7.1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por el señor Nilfido Peña Joaquín contra la Jefatura de la Policía Nacional, incoada a partir de su desvinculación de la referida





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

institución. Mediante este recurso perseguía la restitución de derechos fundamentales presuntamente conculcados, de manera específica, el debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y la presunción de inocencia.

7.2. El asunto fue conocido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 00165-2016, del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibile la referida acción de amparo.

7.3. Inconforme con la decisión antes referida, interpuso un recurso de revisión constitucional que fue recibido en esta sede, el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), el cual tuvo como resultado la Sentencia TC/0490/18, dictada el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

7.4. Mediante la decisión señalada, este Tribunal Constitucional dispuso la revocación del fallo recurrido, acogió la acción interpuesta y ordenó a la Policía Nacional la reintegración en el grado que ostentaba el recurrente al momento de la cancelación de su nombramiento, ordenó reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y que también le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la Policía Nacional. Además, este colegiado impuso un astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia dictada.

Alegando que la institución demandada no ha cumplido totalmente con el mandato dado por este tribunal en la indicada Sentencia TC/0490/18, el señor Nilfido Peña Joaquín interpuso la presente solicitud de liquidación de astreinte que actualmente nos ocupa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 50, 87, párrafo II, 89, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En relación con la competencia para conocer sobre la liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), juzgó lo siguiente:

*La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso [...].*

En ese mismo sentido, en su Sentencia TC/0438/17<sup>1</sup> este tribunal afirmó que: *[c]uando se trate de astreintes fijados [sic] por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado<sup>2</sup>.*

## **9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte**

a. Mediante instancia, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), el señor Nilfido Peña Joaquín solicitó a este Tribunal Constitucional la liquidación de astreinte impuesta a su favor y en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, en virtud de la Sentencia TC/0490/18, dictada por el Tribunal Constitucional, el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

<sup>1</sup>Sentencia de fecha 15 de agosto de 2017.

<sup>2</sup>Este criterio fue reiterado por este tribunal en su sentencia TC/0205/19, del 15 de julio de 2019.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En relación con la liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), estableció que:

*El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.*

c. En ese sentido, esta sede Constitucional ha razonado en su Sentencia TC/0055/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), lo siguiente:

*j. Además, respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgador.<sup>3</sup>*

d. En resumen, sobre la observación del cumplimiento al mandato judicial en materia de astreinte, mediante Sentencia TC/0279/18, dictada el veintitrés (23) de agosto de 2018, el Tribunal estableció lo siguiente:

<sup>3</sup>Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0129/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), y TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).*

e. Precisamente, invocando la no ejecución de la decisión TC/0490/18 por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, el señor Nilfido Peña Joaquín ha solicitado la presente liquidación de astreinte.

f. En su defensa, la parte reclamada en pago de astreinte considera que no ha descatado la decisión. En este sentido, expone lo siguiente:

*Considerando: Que la Policía Nacional, cumplió con La Sentencia TC/0490/18, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) conforme a los dispuestos en la sentencia mencionada, reintegrando al grado que ostentaba. (sic)*

*Considerando: Que de igual forma al MAYOR NILFIDO PEÑA JOAQUIN, P.N., se le tramito su expediente al Ministro de Hacienda para que procediera al pago de los salarios dejados establecido en dicha sentencia, según consta en los Oficios anexos.(sic)*

*UNICO: RECHAZAR, en cada una de sus partes la Liquidación de Astreinte, incoada por el MAYOR NILFIDO PEÑA JOAQUIN, P.N., con relación a la Sentencia TC/0490/18, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)., dictada por el Tribunal Constitucional, por Improcedente Mal Fundada y Carente de Base Legal, toda vez que la Policía Nacional y el Director Administrativo y*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Financiero de la Policía Nacional, le dieron cumplimiento a la referida Sentencia en todos sus contenidos y respetando en su principio que las mismas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para poderes públicos y órganos del Estados, según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República. (sic)*

g. Esta sede constitucional, para determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte, debe primero realizar las siguientes comprobaciones: 1. Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y 3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.<sup>4</sup>

h. En cuanto a lo primero, de un análisis de los documentos que conforman el expediente a que este caso se refiere, consta la Comunicación SGTC-4637-2018, emitida por la secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), recibida por la Dirección General de Policía Nacional, el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual fue notificada la Sentencia TC/0490/18, dictada el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

i. En cuanto a lo segundo, la referida sentencia otorgó un plazo de sesenta (60) días calendarios a partir de la fecha de la notificación de la decisión, a fin de que la Policía Nacional cumpla con el mandato del ordinal cuarto establecido en la Sentencia TC/0490/18. En tal sentido, al haber sido notificada y recibida el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Policía Nacional disponía de sesenta (60) días calendarios y franco, para cumplir con lo ordenado, plazo que concluyó el veintiocho (28) de abril de dos mil diecinueve (2019).

<sup>4</sup>Criterio recientemente establecido en la decisión TC/0347/21.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En cuanto a lo tercero, la parte demandada depositó su escrito de defensa, el siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2021), y considera que ha dado cumplimiento a la referida sentencia, de acuerdo con las conclusiones antes descritas en el literal (f). En anexo a su escrito, la demandada aportó los siguientes documentos:

1. Oficio núm. 0024, del veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por el coronel José Escolástico Cordero, del Departamento II de Nóminas de la Policía Nacional, relativo a solicitud de pago y cálculo de valores correspondientes al señor Nilfido Peña Joaquín, como consecuencia de la Sentencia TC/0490/18.

2. Relación de personas vinculadas a la Policía Nacional pendientes de pago de producto de sentencias condenatorias, del dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021), suscrita por el Coronel José Escolástico Cordero, del Departamento II de Nóminas de la Policía Nacional.

k. Sin embargo, al examinar la acreditación probatoria antes indicada, este colegiado determina que la documentación aportada es una solicitud de pago, y consta además, una certificación el mismo día y por la misma autoridad, respecto de los montos adeudados, pero no existe constancia ni firma de que los mismos fueran desembolsados a favor del solicitante, es decir, un documento que no constituye descargo, finiquito o prueba de la extinción de su obligación que es cumplir con el pago ordenado por la decisión TC/0490/18, por lo que se puede inferir que, de haberse liberado la intimada, la parte solicitante no hubiese incoado la presente solicitud, situación que conduce a la presunción prevista en el artículo 2268 del Código Civil, que establece: *[s]e presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba a aquél que alega lo contrario.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Al mismo tiempo, el Código Civil establece en el artículo 1315, que: *[e]l que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

m. Es importante destacar que entre los documentos que conforman el expediente, consta la Comunicación SGTC-4637-2018, emitida por la secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), recibida por la Dirección General de Policía Nacional, el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual fue notificada la Sentencia TC/0490/18, dictada el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

n. Lo anterior demuestra la actitud reticente de la ahora intimada a cumplir con el mandato de la mencionada Sentencia TC/0490/18, lo que denota una actitud de irresponsabilidad por parte de esa institución, un atentado a la seguridad jurídica y al principio de justicia pronta y oportuna, tomando en consideración que la ejecución de la sentencia constituye una de las garantías del debido proceso como concreción del derecho a la tutela judicial efectiva.

o. En efecto, las decisiones dictadas por este órgano colegiado son definitivas y constituyen precedentes vinculantes para todos los órganos del Estado, por lo que la sola notificación de la Sentencia TC/0490/18, era suficiente para que la Dirección General de Policía Nacional diese cumplimiento a lo dispuesto por este tribunal.

p. En casos similares a la especie, este colegiado determinó que procedía acoger la solicitud de astreinte interpuesta, tal como fue consignado en la decisión TC/0331/21, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiuno (2021), en lo relativo a otras sentencias idénticas en su presupuesto fáctico.<sup>5</sup>

q. En consecuencia, procede acoger la presente solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Nilfido Peña Joaquín contra la Dirección General de la Policía Nacional, ascendente a la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la indicada Sentencia TC/0490/18. Este será contado a partir del vencimiento del plazo de sesenta (60) días calendarios, otorgados a partir de la notificación de la señalada decisión, de conformidad con el ordinal cuarto de su parte dispositiva.

r. Por consiguiente, tomando en consideración que desde el día miércoles veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciocho (2018), hasta el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), fecha de la interposición de la presente demanda en liquidación, transcurrieron un total de mil ochenta y dos días (1,082); este tribunal ordena la liquidación del astreinte por la suma de un millón ochenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,082,000.00), el monto que deberá pagar la Dirección General de la Policía Nacional al señor Nilfido Peña Joaquín, sin perjuicio de los valores por vencer después de la última de dichas fechas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

<sup>5</sup>Ver las Sentencias TC/0037/21, TC/0093/21 y TC/0132/21, todas del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER** la presente solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Nilfido Peña Joaquín establecida como consecuencia de la Sentencia TC/0490/18, dictada el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Constitucional, contra la Dirección General de la Policía Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: ESTABLECER** en un millón ochenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,082,000.00), la suma que ha de ser pagada por la Dirección General de la Policía Nacional al señor Nilfido Peña Joaquín, por concepto de la liquidación que hasta el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) ha generado la astreinte impuesta por la referida Sentencia TC/0490/18.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de la presente decisión, para su conocimiento y fines de lugar, al impetrante, señor Nilfido Peña Joaquín, y a la parte intimada, la Dirección General de la Policía Nacional.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**